

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS : FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A. Y VIVIAM
LIZALDA.

RADICACIÓN : 2019-00290

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente, en torno a la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte demandada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por la falta de notificación de la misma providencia a la sociedad demandada FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A. Y VIVIAM LIZALDA, circunstancia que se enmarcan dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.-ANTECEDENTES

2.1.-El Banco BBVA COLOMBIA, mediante demanda ejecutiva, solicitó se ordené a la entidad FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A., y a la señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

2.2.-Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió el mandamiento ejecutivo suplicado, fechado el 17 de enero de 2020, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

2.3.-La diligencia de notificación del mandamiento de pago, a la demandada entidad FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A., y a la señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como obra a (folios 25-30) del cuaderno físico y del (folio 5) del expediente virtual, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.4.-Corolario a lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2.5.-Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación por aviso del mandamiento de pago, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Que al parecer se notificó a la demandada del mandamiento de pago en forma personal y por aviso, acorde con las certificaciones de las empresas autorizadas para ello, certificándose por las mismas que la demandada el día 06 de marzo de 2020, solo recibió el aviso y copia de la providencia a notificar sin el respectivo traslado o fotocopia de la demanda ni de sus anexos.

Continúa esgrimiendo que el día 9 de Julio de 2020, envió un correo electrónico a este Juzgado, contentivo de los poderes otorgados por las demandadas para representarlas dentro del presente proceso y la solicitud para que el Despacho realizara la notificación conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020, para con ello poder tener acceso al escrito de demanda y sus anexos, y de esa manera ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Que la anterior solicitud, fue reiterada mediante correos electrónicos enviados al juzgado los días 15, 21 de julio de 2020 y el día 02 de octubre de 2020, empero no fueron tenidos en cuenta por esta agencia judicial, de manera que solo hasta el día 22 de febrero de 2021, fueron notificadas las providencias que hoy son objeto del presente incidente, no existiendo entonces providencia anterior que resuelva la petición elevada desde el día 9 de julio de 2020. Por lo tanto, manifiesta que la parte actora debió realizar la notificación en concordancia a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a su vez, el despacho debió verificar y garantizar que la pasiva tuviera acceso a la demanda y anexos, máxime cuando desde julio 9 de 2020 así se solicitó.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Finalmente, indica que la pasiva desconoce totalmente el contenido de la demanda y sus anexos, y, por tanto, no ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.6.- Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad:

Manifiesta que la notificación por aviso es diferente a la notificación personal de que trata el Art 08 del decreto 806, ambas vigentes y ninguna reforma y/o complementa a la otra, de manera que en este caso, se utilizó el aviso del Art 292 del CGP de la forma legal, esto es, cumpliendo con aportar la providencia a notificar, pues la norma en ninguna de sus reglas de procedimiento incluye la carga de aportar copia de la demanda y sus anexos, por lo que comprendiendo la situación y el cierre de las instalaciones del juzgado, el apoderado debió ponerse en contacto con el despacho judicial a fin de que le remitieran el traslado de la demanda, pues la carga en este caso es del juzgado más no del demandante.

Agrega a su escrito que el art 08 del decreto 806 de 2020 no estaba en vigencia cuando la notificación a la parte demandada se llevó a cabo, pues el mencionado decreto, entró en vigencia en el mes de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita se despache negativamente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia se continúe con la ejecución.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

3.2.- Como problema jurídico a resolver en este caso, corresponde el establecer si se configura en este asunto la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haber obtenido el demandado oportunamente acceso al escrito de demanda y sus anexos, para con ello poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme lo alega aquel extremo.

3.3.-Así las cosas, es de competencia de este juzgador proveer en derecho sobre la pretensión de invalidez formulada por la pasiva, partiendo de que el asunto aquí sometido a conocimiento se encuentra sustentado en una de las causales taxativas de nulidades consagradas en el artículo 133, numeral 8º *ibídem.*, cuyo tenor es el siguiente:

(...) Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: /.../8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

3.4.- Descendiendo a la cuestión litigiosa, se tiene que, la misma tiene su génesis en lo que el inconforme considera la existencia de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda impetrada en su contra, o su defecto del mandamiento ejecutivo, todo ello sustentado en el argumento de no haber obtenido acceso al escrito de la demanda y sus anexos lo cual le impidió ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

3.5.-Sin embargo, previo la revisión de las actuaciones surtidas al interior de este asunto judicial, de cara a los argumentos expuestos por el inconforme,

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En efecto, conforme a las constancias de notificaciones aportadas por la parte demandante que a continuación se enseñan, se establece con claridad que el día 05 de marzo de 2020 a las 4:55 pm, la parte demandada FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A. y VIVIAM LIZALDA, recibió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso:

GYC 739

Figueroa
16:55
05-03-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI - VALLE
CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI
AVISO CONFORME AL ART. 292 CGP

Señor(a)
FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A
CARRERA 11 # 18 - 80
CALI (V)

Servicio Postal Autorizado
EMPRESA DE ENVIOS: PRONTO ENVIOS
Fecha de elaboración FEB/20/2020

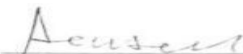
Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
2019-290	EJECUTIVO	ENE/17/2020

Demandante	Demandados
BBVA COLOMBIA	FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A / VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI

Por medio del presente aviso le notifico la existencia del presente proceso, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se anexa copia informal de la(s) providencia(s) citada anteriormente.

Parte Interesada:


JAIME SUAREZ ESCAMILLA


2230 201904



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI - VALLE
CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI
AVISO CONFORME AL ART. 292 CGP

Señor(a)
VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI
CARRERA 11 # 18 - 80
CALI (V)

Servicio Postal Autorizado
EMPRESA DE ENVÍOS: PRONTO ENVÍOS
Fecha de elaboración FEB/28/2020

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
2019-290	EJECUTIVO	ENE/17/2020

Demandante	Demandados
BBVA COLOMBIA	FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A / VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI

Por medio del presente aviso le notifico la existencia del presente proceso, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.
Se anexa copia informal de la(s) providencia(s) citada anteriormente.

Parte Interesada


JAIME SUAREZ ESCAMILLA



Conforme a lo anterior, se tiene entonces que aquella notificación consagrada en el artículo 292 del CGP, se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de su respectiva entrega, esto es, al concluir el día 06 de marzo de 2020; de ahí que, el termino legalmente concedido para retirar el traslado de la demanda conforme lo impone el articulo 91 ibidem, comenzó a transcurrir el 09 de marzo de 2020 y finalizó el día 11 de marzo de esa misma anualidad (3 días).

Luego, teniendo de presente que el día 11 de marzo de 2020, venció el término que el demandado tenía para solicitar ante la secretaría de este despacho judicial, el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos al tenor del artículo 91 del CGP, es claro entonces que el término de ejecutoria y de traslado de la demanda comenzó a transcurrir a partir del 12 de marzo de 2020, corriendo los días 12, 13 de marzo; y, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2020 (lo anterior debido al cierre del despacho y suspensión del servicio por la pandemia del covid 19, partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de esa calenda), y sin que dentro de este término procesal el demandado hubiera procedido a ejercer su derecho a la defensa y/o contradicción, para el caso proponiendo excepciones, tratándose de un proceso ejecutivo (art. 440-2 CGP).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, el día 09 de julio de 2020 a las 15:52, es recibido a través del correo institucional del juzgado, un memorial por mensaje de datos emanado por el extremo pasivo, mediante el cual realiza la siguiente solicitud:

24/2/2021 Correo de GIL & ROA ABOGADOS - RAD. 2019-290 EJECUTIVO DE BANCO BBVA Vs. FABRICA DE TELAS ELASTICAS Y VIVIAM L...



Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>

RAD. 2019-290 EJECUTIVO DE BANCO BBVA Vs. FABRICA DE TELAS ELASTICAS Y VIVIAM LIZALDA

5 mensajes

Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>
Para: j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de julio de 2020, 15:52

Cordial saludo,

Adjunto al presente encontrará los documento citados en la referencia, otorgados por los demandados dentro del proceso de la referencia, para representar sus derechos dentro de dicho proceso.

Por lo anterior y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicito muy comedidamente realizar la notificación al presente correo electrónico.

Los datos de contacto: 6676780 - 317 6569476.

Cualquier duda, gustosamente será resuelta.

Nota: por favor confirmar el recibido.

Entonces, como se lee del anterior extracto, el togado pasivo aportó los poderes otorgados por la parte demandada y solicito asimismo se efectuara la notificación conforme lo prescribe el artículo 8 del decreto 806 de 2020, olvidando que aquella parte procesal ya estaba notificada por aviso desde el 06 de marzo de 2020, conforme se explicó en párrafos anteriores, y de esa manera le estaba corriendo el termino legalmente concedido para contestar la demanda, el cual, fenecía se itera el día 10 de julio de 2020.

En tal orden de ideas, la parte demandada alega en su escrito de nulidad que no pudo ejercer su derecho fundamental a la defensa en el término procesal enunciado en el párrafo anterior, en tanto hasta la fecha desconoce por completo el contenido de la demanda que el BBVA COLOMBIA elevo en su contra, toda vez que no ha tenido acceso al expediente, pese a que, según afirmo, el día 9 de Julio de 2020, envió el mensaje de datos antes extractado, en el cual además de informar que aportó los poderes otorgados por las demandadas para representarlas, solicito al Despacho se realizara la notificación en concordancia con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha ello haya ocurrido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que el anterior argumento que invoca la pasiva para pretender la nulidad por indebida notificación, carece a todas luces de sustento jurídico, en la medida en que la falta de conocimiento de la demanda por las circunstancias que expone la pasiva resulta única y exclusivamente atribuible a la falta de diligencia de aquella parte, y sin injerencia de la actividad judicial.

Obsérvese que la pasiva inicialmente tuvo el término legal de los 3 días que expone el artículo 91 ibídem para acudir ante la secretaría del Juzgado para retirar el traslado o anexos de la demanda (del 09 al 11 de marzo), empero, se insiste, no lo efectuó, dejando fenecer el termino legalmente concedido para desplegar esa carga procesal, y sin que para ese fin, tuviera incidencia la mencionada suspensión extraordinaria del servicio de justicia a cargo del despacho, puesto que ello aconteció desde el 16 de marzo de 2020.

Seguidamente, se tiene que, si bien el día 09 de julio de 2020, se recibió en esta dependencia el mensaje de datos que alude la pasiva en párrafos anteriores, también lo es que aquel no tiene las connotaciones que aquella parte pretende darle, por cuanto el togado del extremo demandado en ningún momento expresó de manera clara en aquella solicitud, lo referente a que para esa fecha 09 de julio de 2020, cuando aún faltaba un día para vencer el término que tenía a su favor para contestar, desconocía la demanda y sus anexos por falta de acceso al expediente, pues lo único que señaló en esa oportunidad fue lo referente a que aportaba los poderes a él conferido por los demandados, amén de solicitar se efectuara la notificación que consagra el artículo 8 Decreto 806 de 2020, la cual, valga decir, es la notificación personal que está a cargo de la contraparte y no del juzgado, unido a que resultaba claro que aquella normatividad del decreto en mención no le era aplicable en su caso, toda vez que aquel ya se encontraba notificada bajo el procedimiento reglado en el CGP, vigente plenamente para el momento de surtirse el aviso de que trata el referido art. 292; por ende, la parte inconforme no puede pretender ahora endilgarle a esta agencia judicial la responsabilidad de la falta de acceso al escrito de demanda para ejercer su derecho a la defensa, cuando le correspondía a dicha parte desplegar una actuación mínima a su cargo, cual era solicitarlo o acudir directamente al despacho con ese fin, situación que en efecto no ocurrió, dado que no existe ninguna



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

circunstancia que así lo acredite, pues se itera, el hecho de que la demandada hubiera presentado el día 09 de julio de 2020, unos poderes judiciales y la solicitud de que se le efectuara la notificación personal por correo al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, no resulta suficiente para justificar la falta de diligencia en ese sentido, ya que aquel mensaje de datos no iba encaminado a que el despacho le suministrara el escrito genitor de la demanda sino a que, se itera, se le efectuara nuevamente la notificación empero en esta oportunidad bajo los ritos del mencionado decreto, petición improcedente porque se itera ya había operado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, por lo que no podía operar el sistema de notificación establecido por la legislación especial operante incluso en la actualidad, ni tampoco la notificación por conducta concluyente al aportarse los memoriales poderes (art. 301 CGP).

Ahora bien, debe precisarse adicionalmente, que conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se efectuó a partir del 1 de julio de 2020, en donde además se permitió la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial en casos estrictamente necesarios, atendiendo los protocolos sobre condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales, de manera que desde el 01 de julio de 2021, previa solicitud del usuario, se han venido concediendo citas presenciales en caso de que se requiera algún trámite que así lo amerite, por lo que en ese orden de ideas, la parte demandada tuvo desde el 01 de julio de 2020 hasta el día 10 de ese mismo mes y anualidad, para haber informado esa situación al despacho (la imposibilidad del acceso al expediente), para que de esa forma esta agencia judicial hubiera procedido a realizar las diligencias del caso a efectos de suminístrale el respectivo traslado mediante el agendamiento de una cita presencial, o en su defecto, cualquier otra gestión en caso de que hubiera invocado alguna razón de fuerza mayor que le impidiera el desplazamiento hasta la sede de juzgado, lo cual, no ocurrió, y por el contrario, permitió el curso del término que tenía para oponerse la ejecución en su contra sin ejercer ninguna actividad en ese sentido, lo cual resultó suficiente para que este juzgador desplegara la orden de seguir adelante la ejecución conforme de esa manera lo dispuso al tenor del inciso 2 del artículo 440 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En ese orden de ideas, está visto que la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP no está llamada a prosperar, dado que como pudo evidenciarse de las actuaciones surtidas en el plenario, las demandadas FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A. Y VIVIAM LIZALDA, fueron notificadas en debida forma al tenor de lo normado en el artículo 292 del CGP, sumado a que las dificultades del demandado respecto al acceso del expediente, no es un argumento sólido en el caso que pueda conllevar a la nulidad de todo lo actuado como lo pretende el inconforme, por lo que este juzgado despachara desfavorablemente aquella solicitud conforme las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte demandada, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 20 de mayo del 2021

Notificado por anotación en el estado No.79
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario